



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA CANO SOTO Y ASOCIADOS SA DE CV POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL GABRIEL ALAN SALAZAR SOTO: MARCO VINICIO HERNANDEZ MILAN ELISA GALINDO MELENDEZ EDGAR DANIEL FLORES GÓMEZ Y EDWING GUSTAVO ROJANO SANJUAN

DOMICILIO: AVENIDA CARRANZA NÚMERO 990 PISO 13 INTERIOR D, DE ESTA CIUDAD

En autos del juicio de amparo 293/2020, promovido por CANO SOTO Y ASOCIADOS SA DE CV POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL GABRIEL ALAN SALAZAR SOTO contra actos del CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, se dictó el siguiente auto:

"SE ANEXA COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA "

Lo que transcribo en este (a) una a efecto de que dentro de los dos días hábiles siguientes comparezca ante el juzgado federal de mi adscripción, ubicado en Calle Palmira, número 905, Tercer Piso, Fraccionamiento Desarrollos del Pedregal de esta ciudad, a efecto de notificarse personalmente, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término concedido, la notificación se le hará por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 27, fracción I, inciso 1, de la Ley de Amparo; dejando este (a) una en poder de Gabriela Pérez a las 11:30 horas del 3 del mes de abril de dos mil veinte. Doy Fe.

EL ACTUARIO JUDICIAL.

RECIBE: \_\_\_\_\_

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





P.- 293/2020-II

**Amparo  
indirecto  
293/2020**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **tres de abril de dos mil veinte**, la secretaria **Claudia Elizabeth Avalos Cedillo** da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito con la demanda de amparo promovida por **Cano Soto y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable**, **por conducto de su representante legal Gabriel Alan Salazar Soto**. Conste.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **tres de abril de dos mil veinte**.

Vista la demanda de amparo promovida por **Cano Soto y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable**, **por conducto de su representante legal Gabriel Alan Salazar Soto**, personalidad que acredita en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo con la copia certificada del instrumento notarial ocho mil novecientos cincuenta y seis, de la fe del Notario Público Número Treinta y seis con ejercicio en esta ciudad, contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades**; en consecuencia, de conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, y atendiendo a que el acto reclamado por la parte quejosa se hace consistir, entre otros, en la **omisión de respetar y acatar el contenido del artículo 39, del Código Fiscal de la Federación**, en el sentido de emitir resoluciones de carácter general relacionadas con las acciones de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, se advierte que se actualiza las hipótesis de los actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional, que permite otorgar la suspensión de oficio y de plano, a la luz del numeral 15 de la Ley de Amparo, ya que el

precitado acto reclamado tiene como consecuencia que la moral quejosa continúe cumpliendo con las obligaciones fiscales que le imponen la normatividad relativa en un momento difícil por el que atraviesa el país, en virtud de la pandemia que actualmente lo afecta, como enseguida se expondrá, lo que pone en riesgo el empleo de los trabajadores que laboran en la moral impetrante, lo cual implica la falta de acceso a otros derechos fundamentales, además de que la pérdida del ingreso económico implica por sí mismo un riesgo para la subsistencia de los trabajadores de la moral quejosa.

En efecto, es un hecho notorio que en diciembre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Wuhan, de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como enfermedad por coronavirus COVID-19, la cual se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México. Así, la enfermedad referida pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores y de la población en general, en razón de su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus. Ante los niveles alarmantes tanto de propagación y gravedad, como de inacción, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la COVID-19 pasa de ser una epidemia a una pandemia.

Por tanto, conforme a los artículos 1º, párrafo tercero y 4º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber, entre otros, de proteger la dignidad, que es la condición y base de todos los derechos humanos, así como la salud de la gobernados; consecuentemente, acorde con esas razones, **se decreta la suspensión de plano** del referido acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable **dicte las medidas y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de pronunciarse, mediante resoluciones de carácter general,**



**Amparo  
indirecto  
293/2020**

sobre condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, en virtud de la situación en la que actualmente se encuentra el país.

Máxime que el pronunciamiento en relación al tópico de mérito y previsto en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, correspondiente al Ejecutivo Federal, al tener consecuencias en la población en general, se trata de un tema de interés público.

En esa virtud, hágase lo anterior del conocimiento de la autoridad responsable, quien deberá rendir su informe correspondiente a la **suspensión de plano decretada dentro del término improrrogable de VEINTICUATRO horas; acompáñese copia de la demanda de amparo al oficio relativo.**

En otro sentido, fórmese expediente y anótese su ingreso en el libro de gobierno de este juzgado bajo el progresivo 293/2020-II.

Por otra parte, se **autoriza** a la autoridad responsable para que rinda su informe solicitado por vía correo electrónico a la secretaria de guardia de este juzgado [claudia.avalos.cedillo@correo.cjf.gob.mx](mailto:claudia.avalos.cedillo@correo.cjf.gob.mx) y [3jdo9cto@correo.cjf.gob.mx](mailto:3jdo9cto@correo.cjf.gob.mx).

Además, solicítese a la autoridad responsable que al rendir su respectivo informe proporcione un correo electrónico, a fin de realizarle las subsecuentes notificaciones por esa vía, para privilegiar el uso de los medios electrónicos durante la contingencia sanitaria decretada en el país.

Es menester puntualizar que la medida aquí concedida no surtirá efecto legal alguno, si el acto reclamado proviene de autoridades distintas a la señalada como responsable y si el acto resulta ser distinto al que aquí se combate.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número I. 3o. A. J/7, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, visible en la página 951 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra indica:

**“SUSPENSIÓN DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA:** Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por este, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo”.

Así como la tesis VI.1o.A.19 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, página 1458, cuyo rubro y texto son:

**“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o



**Amparo  
indirecto  
293/2020**

*cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”*

Aunado a que, la suspensión del acto reclamado tiene como objeto esencial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que se dicte y en el caso de que sea favorable la solicitud de amparo, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente, por lo cual, la propia Ley de Amparo, prevé diversas disposiciones que se encuentran encaminadas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad, de ahí que el juzgador de amparo, debe dictar las medidas que estime convenientes, para mantener viva la materia del amparo y así evitar perjuicios a los promoventes del amparo.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Octubre de 1994, página 27, que a la letra dice:

**“SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA:** Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la

*preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día lejano en muchas ocasiones declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos”.*

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción I, VII y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 107, 108, 109, 112, 115, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda de amparo; solicítese a la autoridad responsable su informe justificado, el cual de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, deberá rendir dentro de los **quince días** siguientes al en que reciban el oficio por el que se le solicita; dese la intervención legal correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veinte.**

Requírase a las autoridades responsables para que, en caso de ser cierto el acto reclamado, al rendir su informe justificado, **remitan las constancias a que alude el artículo 117, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, adjuntando copia certificada de todo lo actuado en el expediente de origen, a fin de analizar la constitucionalidad del acto reclamado;** con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior dentro del término que se les concede, se les impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.

**Sin que en el caso haya lugar a ordenar la tramitación**



**Amparo  
indirecto  
293/2020**

del incidente de suspensión que solicita la parte quejosa, en virtud de que al decretarse la suspensión de plano en este propio auto del acto reclamado, se ha perseguido la misma finalidad.

Solicítese a las autoridades responsables, para que, de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, lo comunique de inmediato a este Juzgado de Distrito, tal y como lo dispone el numeral 64 de la Ley de Amparo, informándoles que si no cumplen con esa obligación, se les impondrá una multa de treinta unidades de medida y actualización, en términos del artículo 251 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia que de no existir las autoridades responsables bajo la denominación que la parte quejosa señaló en su escrito de demanda, **previa vista a la parte interesada**, aquéllas se tendrán por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas.

Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas de la parte quejosa las documentales que adjunta a su demanda de amparo, las cuales serán relacionadas de nueva cuenta en la audiencia constitucional a celebrarse.

Por otro lado, se tienen como autorizados de la parte quejosa en términos restringidos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los **profesionistas que indica, es decir, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, por así solicitarlo.**

Además, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte quejosa, el que señala en la demanda de amparo.

En otro sentido, como lo solicita la parte quejosa, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a su costa **únicamente en un tanto** copia certificada de la presente determinación, previa toma de razón

que por su recibo obre en autos y autorizando para recibirla a las personas que indica. Lo anterior, en razón de que no justifica la necesidad de expedición de más de un tanto y la parte quejosa lo es solo un justiciable, aunado a que debido a la contingencia en que actualmente se encuentra la población del país, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación suspendieron labores, tramitándose de manera inmediata únicamente aquellas cuestiones urgentes.

Sirve de apoyo a la anterior, Jurisprudencia 1a./J. 20/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 308, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, cuyo rubro es: ***“COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS O DOCUMENTOS QUE OBREN EN AUTOS. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO RESTRINGE SU EXPEDICIÓN A UN SOLO JUEGO”***.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo y teniendo en cuenta que dicho numeral faculta al juzgador para autorizar días y horas inhábiles a fin de practicar todas las notificaciones y diligencias que se ordenen durante la tramitación de este juicio de amparo y que el mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la ley fundamental, exige a administrar justicia de manera pronta en los plazos y términos que fija la ley, se estima pertinente –para el adecuado despacho de este asunto–, **habilitar días y horas inhábiles** para los efectos precisados.

De conformidad con lo previsto por la Circular 12/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se autoriza la utilización de cámara fotográfica, escáner o cualquier otro aparato de reproducción documental**, respecto de las actuaciones que obran tanto en este expediente, como en el incidente que derive, siempre y cuando no se trate de aquellas que por su naturaleza sean de carácter confidencial o reservadas, dejando constancia en autos de la copia realizada.



**Amparo  
indirecto  
293/2020**

En vista de lo anterior, dígase a las partes que el uso que le den a las copias obtenidas con cámaras, escáner, grabadoras o lectores ópticos, será bajo su más estricta responsabilidad.

Apoya lo anterior por las razones que la informan, la tesis I.3o.C.725 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA"**.

Por último, se hace del conocimiento a las partes que en términos de los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y numerales 6, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual sigue vigente de conformidad con el segundo y tercero transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, las partes podrán solicitar la supresión de sus nombres en las listas de notificación que se publiquen en medios electrónicos.

**Notifíquese personalmente a la parte quejosa.**

Lo proveyó y firma **Alejandro Zavala Parra**, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en funciones de Juez de Distrito en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de marzo de dos mil veinte, notificado mediante oficio **CCJ/ST/1006/2020**, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Claudia Elizabeth Avalos Cedillo**. Doy fe.

*\*Alex*

En esta fecha se gira el oficio 5642, 5643, 5644, 5645, 5646, 5647, 5648 y 5649 a la autoridad correspondiente.- Conste

La secretaria certifica que la promoción, documento, auto y/o resolución que anteceden, coinciden en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con el artículo 90 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Doy fe.